



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0187/2024.**

Sujeto Obligado: **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Aportaciones, monto,
desglose, bomberos

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0187/2024

Sujeto Obligado

Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/07/2024



Solicitud

Información sobre aportaciones realizadas



Respuesta

El sujeto obligado omitió dar respuesta por los medios señalados



Inconformidad con la respuesta

Falta de respuesta



Estudio del caso

Este Instituto concluyó que, de las constancias del expediente, así como de las generadas en la Plataforma, el sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información y consecuencia, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, de aplicación supletoria a la Ley de Datos, **se ordena DAR VISTA al Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.



Determinación del Pleno

ORDENA y se da vista.



Efectos de la Resolución

ORDENA y se da vista.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0187/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL *

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **ORDENA** emitir respuesta a la solicitud de acceso de datos personales a la **Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México** en su calidad de *sujeto obligado*, derivado de una solicitud con número de folio **090170724000083**, por lo cual, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta.

*RDRR

INDICE

ANTECEDENTES.....	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS.....	05
PRIMERO. Competencia.....	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	09
RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1 Inicio. Con fecha **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro**,¹ la parte recurrente presentó una solicitud de acceso de datos personales a través de la *Plataforma*, a la cual, se le asignó el folio con número **090170724000083**, señalando como medio de notificación el “Correo Electrónico”, y su modalidad de entrega “copia simple”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Por este medio solicito al HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CDMX, me proporcionen la siguiente información: 1. Me informen si se realizarón mis aportaciones a la CAPREPOL en el periodo 2012 al 2020. 2. El desglose de las aportaciones antes mencionadas por mes. 3. El monto de dichas aportaciones por mes. 4. Total de aportaciones que he realizado a la CAPREPOL en el periodo 2014 a 2020. Número de empleado 727198 del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Ampliación. Con fecha **siete de junio**, la parte recurrente debido a la complejidad de la información **el sujeto obligado notifica la ampliación de plazo**.

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **primero de julio**, la parte recurrente se inconformó por la omisión de respuesta y específicamente señaló:

“Me solicitaron prórroga para darme la información, y se venció el día 28 de junio 2024. No cuento con la información requerida ni por correo ni personalmente.” (Sic)

1.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fecha **cuatro de julio**, este *Instituto* acordó **admitir a trámite por omisión** de respuesta el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 79 fracción I, IX, 82, 83 fracción II, 89, 90 fracción VI y VII, 91 fracción I, 92, y 98 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 103, de la *Ley de Datos*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente** a aquel en que se practique la notificación, manifestarán lo que a su derecho convenga, exhibieran pruebas que consideraban necesarias, o expresaran sus alegatos, apercibidos que para el caso no hacerlo dentro del término concedido se les tendrá por precluido este derecho.

1.5 Entrega de Información. Con fecha **dos de julio** el sujeto obligado notifica la entrega de información mediante el número de oficio **HCB/CDMX/DG/UT/211/2024**, sin embargo, de la revisión efectuada a dicho oficio y su anexo, se percató que no se dio contestación a lo solicitado ni notificado por los medios elegidos por la parte recurrente.

1.5 Acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha **quince de julio**, este *Instituto* ordenó el cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 98 fracción V y VII de la

Ley de datos, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal* 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las

Este *Instituto*, derivado del análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 100 y 101 de la *Ley de Transparencia*, que se transcriben para una pronta referencia:

“Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.” (Sic)

autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta a la solicitud de información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *sujeto obligado* no presentó manifestaciones y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones, en caso de haberse realizado por las partes, que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

En relación a las documentales emitidas por el *Sujeto Obligado* y las demás que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que poseen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno**, lo anterior en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA**

EL DISTRITO FEDERAL”.³

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

De las constancias que obran en autos, específicamente de la solicitud y del recurso de revisión, **se advierte que el sujeto obligado, no emitió respuesta a la solicitud de información.**

II. Marco normativo.

Es pertinente establecer el andamiaje jurídico aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

Los artículos 6, fracción I y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que **toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, el artículo 7º, apartado D de la Constitución Local, establece que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna**, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Datos, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso en concreto.

La persona recurrente **presentó** su solicitud el **diecisiete de mayo**, en ese sentido, el sujeto obligado contaba con quince días para atender la solicitud, **plazo que corrió del veinte de mayo al siete de junio**, sin embargo, el sujeto obligado notificó a este

instituto su intención de ampliar su plazo para dar contestación a la solicitud del recurrente, plazo que se amplió quince días más, por lo que el plazo de ampliación corrió del **diez al veintiocho de junio**, lo anterior de conformidad con el artículo 49 de la *Ley de Datos* y para mayor claridad se muestran los plazos en el siguiente calendario:

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17*	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

*	Recepción de solicitud
»»	Plazo de nueve días hábiles para notificar y entregar respuesta
»»	Plazo de ampliación
—	Días inhábiles

Ahora bien, **este Instituto advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta alguna**, hasta después que el recurrente interpuso su recurso de revisión el pasado primero de julio, como se puede constatar mediante la siguiente captura de pantalla:

Número de expediente
INFOCDMX/RR.DP.0187/2024

Razón de la interposición
VENTANILLA .- Me solicitaron prórroga para darme la información, y se venció el día 28 de junio 2024. No cuento con la información requerida ni por correo ni personalmente.

Folio de la solicitud
090170724000083

Recurrente

Tipo de medio de impugnación
Protección de Datos Personales

Fecha y hora de interposición
01/07/2024 13:49:00 PM

Sujeto obligado
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

Estado actual
Prevenido

Sujeto obligado:	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	17/05/2024	Fecha límite de respuesta:	28/06/2024
Folio:	090170724000083	Estatus:	Pendiente de acreditación de la identidad
Tipo de solicitud:	Datos Personales	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro manual de la solicitud de datos personales	17/05/2024	Solicitante		-
Ampliación de plazo ARCOP	07/06/2024	Unidad de Transparencia		
Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos	02/07/2024	Unidad de Transparencia		

En consecuencia, la *persona recurrente* se agravio esencialmente por no contar con respuesta al requerimiento efectuado, por lo que este Instituto con fecha **cuatro de julio** mediante acuerdo **admite a trámite por omisión** de respuesta del sujeto obligado y se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que manifestarán lo que a su derecho convenga y/o expresen sus alegatos, por lo tanto, con fundamento en la *Ley de Datos* se concedió **un plazo máximo de cinco días hábiles que transcurrieron de la siguiente manera:**

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
05 de julio	08 de julio	09 de julio	10 de julio	11 de julio

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para desahogar la prevención transcurrió sin que se haya hecho alguna manifestación al respecto, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Sic) código aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 8 de la *Ley de Datos* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Ahora bien, del análisis de su respuesta y del oficio que se anexa identificado con el numero ICATCDMX/DG/DAF/1037/2024, se ha percatado que no se dio cabal cumplimiento a lo solicitado, toda vez que de la contestación ofrecida por el sujeto obligado es evidente que esta no se entrega en la manera que el solicitante la requiere, esto es, no se anexa a su contestación acuse de entrega del recurrente ni acuse que se envió por medios electrónicos, por ende, no hay certeza que el recurrente conozca de la respuesta ofrecida por el sujeto obligado.

Finalmente cabe mencionar que si bien es cierto, el sujeto obligado proporcione su contestación para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el recurrente, también lo es que no lo hace de manera eficiente, toda vez que del análisis de su respuesta es evidente que no lo hace por los medios señalados por el recurrente, por lo tanto, **este**

Instituto considera que existe falta de respuesta a lo solicitado por el recurrente, lo anterior con fundamento en el artículo 91 fracción I de la *Ley de Datos*, que a la letra indica:

Artículo 91. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

En ese sentido, conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de oposición a datos personales, **este órgano garante concluye que la omisión** de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, **vulneró su derecho de protección de datos personales.**

En consecuencia, se determina que **se configuró el supuesto de falta de respuesta**, al no haberse emitido dentro del plazo legal, conforme lo establece la fracción I del artículo 91 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículos 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que **atienda la solicitud de acceso a la información con número de folio 090170724000083**, debiendo notificarla por el medio elegido para ello.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 106 de la *Ley de Datos* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a

aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

IV. Responsabilidad.

Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control** a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el s 91, fracción I, y 99, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** al *sujeto obligado* emita respuesta a la solicitud de acceso a la información correspondiente, en los términos señalados en el Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales, se ordena **DAR VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 5636 2120 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.